



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Cde. Expte. T-209/87.-

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION

Se da intervención a esta Fiscalía de Estado en las actuaciones referenciadas, que tratan sobre una deuda que la agencia de publicidad PROINTEL mantiene con LU 88 TV Canal 13 de Río Grande, que data del año 1.986.

Parte de dicha deuda se hallaba instrumentada en cuatro pagarés que, al no ser ejecutados dentro del término legal, actualmente han perdido su fuerza ejecutiva por prescripción, subsistiendo únicamente la acción causal, es decir, la basada en la relación fundamental que sirvió como causa de emisión de los mismos.

Ahora bien, para promover con éxito esta acción es menester que se demuestre fehacientemente cuál ha sido esa causa, es decir, debe probarse con certeza el contrato o negocio jurídico que dio origen al crédito que se pretende sea reconocido judicialmente.

Al respecto, hago notar la absoluta insuficiencia de las constancias obrantes en este expediente, habida cuenta que:

1º) Los cuatro pagarés -documentos abstractos, incausados- no son prueba suficiente de la existencia de la relación fundamental, sino que consisten en un mero principio de prueba por escrito que, como tal, debe hallarse acompañado de otros elementos probatorios contundentes.

2º) Al requerir la Asesoría Letrada del entonces Territorio Nacional (ver fs. 9 y 14) que se le remitiesen todos los antecedentes relativos a la deuda, se le envían una serie de facturas -no conformadas por la deudora- correspondientes a la publicidad efectuada durante el mes de setiembre de 1.986, todas ellas a nombre de diversas firmas comerciales, aclarándose que esa publicidad fue emitida "...por cuenta de la agencia PROINTEL" (fs. 15).

Obviamente, para afirmar esto último en una acción judicial debe acompañarse la documentación que demuestre que dicha agencia contrató esos espacios de publicidad (por ej.: contrato, orden de publicidad, etc.), nada de lo cual obra en estos actuados.

De tal modo, se torna harto dificultoso, por no decir imposible, probar la relación causal, atento que es /de presumir que esa

///...

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

...///

documental no debe existir, pues de lo contrario se le habría remitido a la Asesoría Letrada cuando ésta lo requirió.

3º) No sirve como prueba la fotocopia de un contrato que obra a fs. 3/7, ya que el mismo nunca tuvo principio de ejecución, atento que su cláusula sexta estipulaba que comenzaría a regir el 7-11-86, en tanto que a fs. 1 se informó que desde ese mismo día se había levantado toda publicidad emitida por orden de PROINTEL y no se emitirían los programas auspiciados por ésta a que hace referencia el contrato.

Por lo tanto, si desde el 7-11-86 no se emitió más publicidad contratada por la agencia deudora, es evidente que el contrato que empezaría a regir a partir de esa misma fecha nunca fue cumplido por las partes, y de ahí que no sirva de prueba de deudas anteriores.

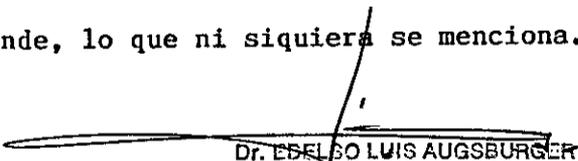
Es del caso destacar que el art. 10 de la Ley Provincial Nº 3 faculta al Fiscal de Estado para no iniciar acciones judiciales cuando el interés provincial, las condiciones fácticas o las posibilidades jurídicas del caso así lo aconsejen, de lo que se debe dejar constancia mediante dictámen fundado y razonado.

En uso de esta atribución, pongo en su conocimiento que no iniciaré la acción judicial que se requiere, ello por cuanto la insuficiencia probatoria de la relación causal conspira contra la posibilidad jurídica de obtener una sentencia favorable.

A mayor abundamiento, también debo destacar la imprecisión que se observa en cuanto al monto efectivo del crédito, habida cuenta que a fs. 1 se mencionan cuatro pagarés "...afectados exclusivamente a la refinanciación de la deuda que poseía PROINTEL al día 05 de octubre ppdo.", a lo que se adicionaría otra deuda correspondiente a la facturación del mes de setiembre de 1.986.

O sea, la deuda instrumentada en los pagarés no tiene ninguna relación con las facturas de fs. 16/39, sino que es anterior; por ende, no existe ni un sólo elemento que demuestre el origen de esa deuda y a qué prestaciones corresponde, lo que ni siquiera se menciona.

///...

  
Dr. EDELBO LUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

...///

En cuanto a las facturas referidas, a fs. 1 y 15 se expresa que corresponden al total de publicidad emitida durante el mes de setiembre de 1.986, mientras que a fs. 44 se dice que estas mismas son "...las facturaciones vencidas e impagas correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1986", con lo cual ya nos encontramos frente al colmo de la imprecisión.

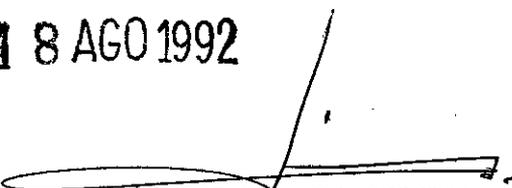
Por las razones expuestas, que fundan debidamente la decisión de esta Fiscalía de Estado de no iniciar la acción judicial requerida, devuelvo a Ud. las actuaciones a fin de que sea archivadas, excepto que se agregue alguna documentación que permita acreditar fehacientemente la relación causal y se determine con toda precisión el monto del crédito, supuesto en el cual deberán ser giradas nuevamente a este organismo a efectos de su ponderación.

DICTAMEN DE LA FISCALIA DE ESTADO N° 3 /92.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy

18 AGO 1992

  
Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA  
SECRETARIO ASUNTOS JUDICIALES  
FISCALIA DE ESTADO

  
Dr. EDELSOLUIS AUGSBURGER  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur